Servicio de Evaluación Ambiental

Gobierno de Chile

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "EDIFICIO HUÉRFANOS 2992"

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0078

SANTIAGO, 01 MAR 2017

VISTOS:

1. La carta ingresada, con fecha 07 de diciembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual don Carlos Spa Carvajal, en representación de Sociedad Consultora Spanamerica Limitada (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Edificio Huérfanos 2992" (en adelante el "Proyecto.")

2. La Carta RM/P N° 0198, de fecha 30 de enero de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.

3. La Carta ingresada, con fecha 16 de febrero de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos N°2.

4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental."

5. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."

6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.

7. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica."

8. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Vistos anterior.

9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la carta, de fecha 07 de diciembre de 2016, y complementada con la presentación de 16 de febrero, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Edificio Huérfanos 2992." De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el inmueble a intervenir está ubicado en Huérfanos N°2992, sector 10, manzana 024, predio 001, Sector Urbano, Zona D- Zona de Conservación Histórica D1- Catedral-Matucana- Huérfanos- Maturana, Zona Típica Barrios Yungay y Brasil del Plan Regulador comunal de Santiago. Rol de Avalúo 339-30.
El proyecto consiste en la construcción de un edificio de 5 pisos destinado a vivienda, a desarrollarse en la comuna de Santiago en un paño de 313 m^2 de superficie, el cual considera un total de 13 departamentos, con superficies que van entre los 33 m^2 y los 54 m^2 aproximadamente.

1.1. Las obras contempladas en el Proyecto corresponden a:

a) Demolición de la fachada del inmueble existente, que de acuerdo a lo indicado por el proponente, se encontraba en pésimas condiciones, a causa de un incendio. La que se llevó a cabo sin consultar previamente a la Seremi de Vivienda y Urbanismo.

b) Construcción de un edificio con destino habitacional: lo que se ejecutará según proyecto de arquitectura, consistente en el diseño de un edificio de departamentos de 4 pisos de altura, más un cuerpo habitable en el ático. Además de esto, el proyecto cuenta en primer piso con un Local Comercial y una sala de Lavandería y Quincho como parte del programa habitacional. Tendrá una superficie construida de 625,88 m^2, más un cuerpo habitable no computable en esquina, según lo dispuesto en el art. 12.9 del Plan Regulador Comunal de Santiago de 41,77 m^2.
La composición de fachada se fundamenta en que: Los ejes jerárquicos de la fachada propuesta, se basan en el respeto de alturas de los cornisamientos superiores de las fachadas colindantes y la continuidad de los zócalos de las edificaciones vecinas. En las fachadas se observan 2 tipos de vanos propuestos, estos respetan las proporciones patrimoniales existentes en el sector, además de conformar fachadas de carácter masivo. Éstos están de acuerdo a la proporción de llenos y vacíos, reconociendo a la vez el programa habitacional propuesto en cada nivel y respetando las líneas horizontales jerárquicas.
El proyecto comprende el desarrollo de 13 unidades de departamentos, desarrollados en 5 niveles.
En relación a los estacionamientos de automóviles, el proyecto se acoge al Art. 2.4.1 de la OGUC, el cual lo exime de su desarrollo. Y en relación a estacionamiento de bicicletas, el proyecto se acoge a DDU 109 incluida en DDU 280 del PRSC, el cual lo exime de su desarrollo por su baja ocupación.

1.2. El Proponente presenta autorización del Consejo de Monumentos Nacionales de Chile, la cual corresponde al ORD. N° 5278/12 de fecha 19 de diciembre de 2012 en el cual se señala:
"La intervención, proyectada en un predio baldío que sólo conserva la fachada original del inmueble siniestrado producto de un incendio, contempla el desarme del muro fachada para dar paso a la construcción de un edificio de departamentos que incorpora un local comercial en el primer piso, de albañilería confinada con una superficie de 341,2 mts^2 y una altura máxima de 9,4 mts. La nueva edificación esquina plantea su fachada a partir del reconocimiento de los distintos ordenes compositivos de las fachadas vecinas de modo de integrarse a su contexto. Volumétricamente, la nueva edificación respeta las alturas de las edificaciones

vecinas, por lo que su construcción conservará el carácter ambiental de la Zona Típica en la que se inserta.
Al respecto informo a Ud. que este Consejo aprueba el desarme del muro fachada existente y el proyecto de obra nueva propuesto. En virtud de esto, remitimos a Ud, dos ejemplares de planimetría y especificaciones técnicas con timbre aprobado, el tercer ejemplar timbrado permanecerá en nuestros archivos."
Y el ORD. N°3648/15 de fecha 25 de noviembre de 2015 que indica: *"Junto con saludar, cumplo con remitir a usted dos copias de planimetría y especificaciones técnicas con timbre de aprobado de proyecto de obra nueva en calle Huérfanos N° 2992, en la ZT Sector que indica de los Barrios Yungay y Brasil de Santiago Poniente, declarada como tal según Decreto No 43 del 19.022009, comuna de Santiago, Región Metropolitana.*
Cabe mencionar que este Consejo autorizó dicho proyecto a través del Ord. CMN N° 3317 del 27.10.2015."

1.3. A su vez, el Proponente acompaña el ORD. N° 3471 del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de fecha 06 de julio de 2016, en donde se indica que:
"2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona D —Zona de Conservación Histórica D1 — Catedral — Matúcana — Huérfanos — Maturana - Zona Típica "Barrios Yungay y Brasil", cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de la Ordenanza Local de Santiago, este inmueble se ubica además en Zona Típica, por lo que también le son aplicables las normas de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.
3. El proyecto propuesto corresponde a la construcción de un edificio de 4 pisos de fachada continua. Se consulta en el 1° piso un local comercial y 13 departamentos en los pisos superiores destinados a vivienda.
4. En atención a lo expuesto, no procede que esta Secretaría Ministerial emita un pronunciamiento, por cuanto, no obstante se trata de una intervención en un inmueble emplazado en Zona de Conservación Histórica, la disposición del inciso segundo del Artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones corresponde a demoliciones o alteraciones en edificios existentes protegidos, lo cual no es el caso, ya que, las obras de demolición de la vivienda fueron ejecutadas sin la autorización previa de esta Seremi."

2. Que, la Ley Nº 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse* ***previa evaluación de su impacto ambiental,*** *de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

3. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto "Edificio Huérfanos 2992" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *"proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1) Que se emplacen en área se extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de

producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

3.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la "*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*" (Énfasis agregado).

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto "Edificio Huérfanos 2992" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
El proyecto denominado "Edificio Huérfanos 2992", que llevó a cabo la demolición de la fachada del inmueble situado en el predio a intervenir el que cuenta con una superficie total de 324 m^2 y la posterior construcción de un edificio de 13 departamentos con una superficie total proyectada de 667,65 m^2, con una carga ocupacional de 53 personas, corresponde a un proyecto inmobiliario, sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la construcción que se pretende realizar se emplaza en área urbana, cuenta con dotación de agua potable y alcantarillado, según da cuenta el Certificado de factibilidad presentado N°6375 de fecha 20 de agosto de 2015, otorgado por Aguas Andinas, no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y su capacidad es inferior a 5000 personas, además el proyecto considera no habilitar estacionamientos de vehículos, acogiéndose a lo estipulado en punto 2.4.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

5.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.2.1 Que, el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 4.000, del 15 de enero de 2016, referida al extensión que debe darse a la obligación establecida en la Ley N°19.300 para el ingreso al SEIA, en relación a la "ejecución de obras, programas o actividades en (...) cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial" (Art. 10, letra p), permite sostener que los "*inmuebles de conservación histórica*" y "zonas de conservación histórica" establecidos en planes reguladores están en la categoría de áreas sujetas a "protección oficial", por lo cual los proyectos o actividades que los afectan deben ingresar al SEIA para evaluarse ambientalmente.

5.2.2 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras de demolición y construcción, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realiazarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, en la lógica del mencionado Dictamen.

5.2.3 Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

5.2.4 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: "*Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las*

áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental.
En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).
A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica".

5.2.5 Que, por lo tanto, es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar."

5.2.6 Que, de manera complementaria a lo anterior, consultado el Consejo de Monumentos Nacionales, por el proponente respecto tanto de la fachada a demoler así como de las obras a realizar en el inmueble ubicado en Zona Típica y de Conservación Histórica, éste Órgano respondió a través del Ord. N° 5278/12 de 19 de diciembre de 2012 indicando que: *"La intervención, proyectada en un predio baldío que sólo conserva la fachada original del inmueble siniestrado producto de un incendio, contempla el desarme del muro fachada para dar paso a la construcción de un edificio de departamentos que incorpora un local comercial en el primer piso, de albañilería confinada con una superficie de 341,2 mts^2 y una altura máxima de 9,4 mts. La nueva edificación esquina plantea su fachada a partir del reconocimiento de los distintos ordenes compositivos de las fachadas vecinas de modo de integrarse a su contexto. Volumétricamente, la nueva edificación respeta las alturas de las edificaciones vecinas, por lo que su construcción conservará el carácter ambiental de la Zona Típica en la que se inserta.*
Al respecto informo a Ud. que este Consejo aprueba el desarme del muro fachada existente y el proyecto de obra nueva propuesto. En virtud de esto, remitimos a Ud, dos ejemplares de planimetría y especificaciones técnicas con timbre aprobado, el tercer ejemplar timbrado permanecerá en nuestros archivos."

5.2.7 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, así como la autorización de los planos otorgada por el Consejo de Monumentos Nacionales, implican que éstas no alteran el valor patrimonial y el objeto de resguardo de la zona Típica, a la vez se puede colegir que este no constituye por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

6. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el

Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el **Proyecto "Edificio Huérfanos 2992", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Carlos Spa Carvajal, en representación deSociedad Consultora Spanamerica Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL ★ REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO ★

ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

SW/MAC/KGV

Distribución:

- Señor Carlos Spa Carvajal, Calle Nueva York N° 53, Of. 63, Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 185-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 28.977/16.